



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se turnó el 9 de marzo del actual, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 375 del Código Penal del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, determinándose al respecto proceder a su estudio y formulación del veredicto correspondiente.

En este tenor, quienes integramos la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos 1 y 2, inciso ñ), 43 párrafo 1 inciso e), 44 párrafo 2, 45 párrafos 1 y 2, 46 párrafo 1 y 95, párrafos 1, 2, 3, y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso legislativo

En sesión ordinaria del 24 de mayo del año en curso, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, promovieron la iniciativa objeto del presente dictamen, misma fue turnada a esta Comisión, para efectos de su análisis y elaboración del veredicto correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local que le otorga facultades a este Congreso para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa propuesta consiste reformar el artículo 375 del Código Penal del Estado de Tamaulipas con el propósito de disminuir la pena establecida para el delito de difamación, proponiendo una sanción de 50 a 100 días de trabajo a favor de la comunidad y aumento de la multa de 15 a 40 días de salario, la que también podrá ser conmutada con trabajo a favor de la comunidad, dependiendo de las condiciones económicas del responsable, en sustitución de la pena privativa de la libertad; esto, con el fin de evitar que sea usado como una amenaza que no permita la libre expresión de las ideas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Consideraciones de la Dictaminadora

La iniciadora de la acción legislativa manifiesta en la exposición de motivos, que la propuesta presentada obedece principalmente a proteger la libre expresión de las ideas, por lo que propone eliminar de la figura delictiva de difamación, la pena privativa de la libertad, por una sanción equivalente a días de trabajo a favor de la comunidad y aumento de la multa, con posibilidad de ser conmutada con trabajo a favor de la comunidad.

Previo a continuar el estudio de la iniciativa precitada, por encontrarse correlacionado, esta Comisión considera importante destacar que, con fecha seis de marzo del presente año, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, aprobó el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril del año en curso, mediante el cual se derogan los artículos del 350 al 363 del Código Penal Federal, relativos a los ilícitos de Injurias, Difamación y Calumnia, así como las disposiciones comunes para los Capítulos correspondientes y se adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal, del cual se realiza un análisis a continuación.

La referida reforma legal tiene su origen en las iniciativas, presentadas ante el Congreso de la Unión, el 23 de febrero de 2006, por el Diputado Heliodoro Carlos Díaz Escárraga, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354 y 355₃



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

del Código Penal Federal; en fecha 7 de marzo de 2006, el Diputado José Antonio Cabello Gil, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal; en la misma fecha los Diputados Beatriz Mójica Morga, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Ruth Trinidad Hernández Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Jesús González Schmal, del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia, y Luis Antonio González Roldán, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, miembros integrantes del Grupo de Trabajo de Seguimiento a las Agresiones a Periodistas y Medios de Comunicación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, iniciativas todas que tienen por objeto derogar diversas disposiciones del Código Penal Federal, referentes a los delitos de injurias, difamación y calumnia, por considerar que deben ser los jueces de lo civil quienes resuelvan si las personas, periodistas y comunicadores actúan dentro o fuera de la ley al difundir su información u opiniones, suprimiendo la pena de prisión a quien abuse de la libertad de expresión, dejando abierta la posibilidad de demandar la reparación del daño causado a terceros en la vía civil, así también se propone reformar el Código Civil Federal, con el ánimo de hacer las adecuaciones pertinentes a los artículos 1916 y 1916 Bis, en los que se contempla lo referente a la reparación del daño moral por quien, en ejercicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

del derecho de opinión, crítica, expresión o información, contravenga lo dispuesto en los artículos 6 y 7 Constitucionales. Con fecha 18 de abril de 2006, los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura, presentaron al Pleno de la H. Cámara de Diputados el Dictamen emitiéndose 361 votos en pro, ningún voto en contra y trece abstenciones, misma fecha en que fue remitido a la H. Cámara de Senadores, para continuar con el procedimiento legislativo correspondiente.

En sesión del 20 de abril de 2006, celebrada por el Senado de la República, fue recibida la Minuta Proyecto de referencia y turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de esa Cámara, los órganos dictaminadores al resolver la Minuta de mérito señalaron los argumentos que tomaron en consideración en el Dictamen detallando a continuación algunos de los argumentos más relevantes que se plasmaron en el apartado de Consideraciones.

- *Las Comisiones Unidas consideran “que la libertad de expresión es una especie de la libertad de conciencia o ideológica, en el que se incluyen también la libertad de asociación, de reunión, de enseñanza y el derecho de petición. Son libertades propias de la naturaleza humana, es decir, son innatas y deben ser reconocidas, no otorgadas por el Estado, en razón de que no tiene interés directo. La libertad de pensamiento y la de expresión son inseparables”*
- *Agregando que “Las expresiones o manifestaciones verbales pueden traducirse en la afectación a otro derecho, igualmente fundamental y que también deriva de la condición del hombre como perteneciente a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

una comunidad: derecho a la fama pública y a la reputación. En su sentido más general, el derecho a la intimidad puede ser definido como aquel derecho humano por virtud del cual la persona -bien individual, bien colectiva-, tiene el poder de excluir a las demás personas del conocimiento de su vida personal - sentimientos, emociones, datos biográficos y personales e imagen-, y tiene, además, la facultad de determinar en qué medida esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros. De esta forma, la manifestación o emisión de las ideas deja de tener el carácter de un derecho absoluto y tiene las mismas restricciones que los demás derechos que el hombre posee en el seno de la sociedad”.

- *Puntualizando que: “existen dos principios en pugna: el derecho a la libre expresión por un lado, y el derecho a la privacidad, al honor y a la buena reputación por otro.”* Mismos derechos que se encuentran contenidos en los artículos 6 y 7 Constitucionales, en los que se reconoce la libertad de expresión y la manifestación de ideas.

Las Dictaminadoras con relación a la Minuta Proyecto en estudio manifiestan; *“...se coincide con el espíritu de la iniciativa en cuanto a la derogación de los delitos de injuria, difamación y calumnia, y la adición de reglas nuevas en la figura del daño moral prevista en el Código Civil Federal, ya que se estará adecuando la legislación nacional con la internacional, cumpliéndose los compromisos contraídos en la materia por nuestro país.”*

Toman en consideración *“Los textos internaciones que tienen relación con la materia son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 12 y 19; el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 2, 17 y 19; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

sus artículos 2, 11 y 13; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos 4, 5 y 29; y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en sus artículos 1, 5 y 10.” “...ajustando el marco jurídico a los lineamientos internacionales que varios organismos han fijado en la materia, destacándose especialmente el hecho de que aún y cuando se derogarían diversos artículos del Código Penal Federal, se está dando a los particulares una vía civil que les permita defender su honra y reputación cuando así lo consideren necesario.”

Con relación a las adiciones del Código Civil Federal refieren “...se coincide con la propuesta toda vez que al incluir estas disposiciones en dicho ordenamiento, no se dejaría sin defensa al particular que se viera afectado por algún abuso en el ejercicio del derecho a la información” agregando al respecto el siguiente razonamiento, “Cabe destacar que los Tribunales Colegiados de Circuito se han manifestado que “En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso a quien ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de_7



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito..."

Ahora bien, retomando el análisis de la iniciativa presentada, relativa a la reforma del artículo 375 del Código Penal para el Estado, es importante señalar que no obstante el ánimo de la iniciadora es eliminar la pena de prisión establecida para el delito de Difamación, es obligación de los legisladores observar y valorar los argumentos jurídicos se sirven de fundamento y sustento a los Diputados y Senadores de la República para derogar los ilícitos de Injurias, Difamación y Calumnia del Código Penal Federal y trasladar al Código Civil lo relativo al daño moral causado por tales conductas, por lo que consideramos debe correlacionarse la reforma realizada en los Códigos Penal y Civil Federal y realizar las adecuaciones de los ordenamientos legales del Estado.

Esta Comisión Dictaminadora, es coincidente en la derogación de las figuras de Difamación y Calumnia del Código Penal del Estado, por los argumentos que esgrime la Cámara de Senadores que han quedado precisados en el cuerpo del presente, y además estima pertinente puntualizar las siguientes consideraciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene las Garantías Individuales mediante las cuales se reconocen por el Estado, los derechos innatos del ser humanos, y como tal, en los artículos 6 y 7 Constitucionales, se encuentran las relativas a la libertad de pensamiento cuyo texto dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

Ahora bien, en el contexto internacional existen diversos textos, que guardan relación con la materia del presente Dictamen.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, en sus artículos 19, señalan respectivamente:

Artículo 19.- *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

“Artículo 19 Observación general sobre su aplicación”

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13 expresa:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión “

“ 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El artículo 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, enuncia:

”Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.”

Por tanto, esta dictaminadora, tomando en consideración que las Garantías Constitucionales, como los textos internacionales precitados, se circunscriben a la no restricción la libertad de pensamiento y de expresión, consideramos pertinente realizar la adecuación del Código Penal del Estado, derogando las figuras de los ilícitos de difamación y calumnia del Código Penal del Estado y con relación al derecho a la privacidad, el honor y la buena reputación, se adiciona al Código Civil del Estado, lo relativo a la figura del daño moral, para proteger de esa forma al sujeto que se considere afectado en el ejercicio del derecho a la información.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En torno a lo anterior, solicitamos el apoyo decidido del Pleno Legislativo para emitir la siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 383 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 384, 385, 386, 387 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE REFORMA EL ARTICULO 1164, Y SE ADICIONAN LOS PARRAFOS, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO AL ARTICULO 1164 Y EL ARTICULO 1164 BIS, AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 383 y se derogan los artículos 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 384, 385, 386, 387 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 383.- No se podrá proceder contra el responsable de los delitos de golpes y violencias físicas simples, sino por querrela de la persona ofendida.

ARTICULO 374.- (Se deroga).

ARTICULO 375.- (Se deroga).

ARTICULO 376.- (Se deroga).

ARTICULO 377.- (Se deroga).

ARTICULO 378.- (Se deroga).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 379.- (Se deroga).

ARTICULO 380.- (Se deroga).

ARTICULO 381.- (Se deroga).

ARTICULO 382.- (Se deroga).

ARTICULO 384.- (Se deroga).

ARTICULO 385.- (Se deroga).

ARTICULO 386.- (Se deroga).

ARTICULO 387.- (Se deroga).

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 1164, y se adicionan los párrafos, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 1164 y el artículo 1164 bis, al Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 1164.- El daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1164 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil siete.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PRESIDENTE**

DIP. JAIME ALBERTO SEGUY CADENA

SECRETARIO

VOCAL

**DIP. ALEJANDRO CENICEROS
MARTINEZ**

DIP. JOSÉ GUDIÑO CARDIEL

VOCAL

VOCAL

DIP. ROBERTO BENET RAMOS

**DIP. ANASTACIA GPE. FLORES
VALDEZ**

VOCAL

VOCAL

DIP. EVERARDO QUIROZ TORRES

**DIP. ARTURO SARRELANGUE
MARTINEZ**

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 383 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 384, 385, 386, 387 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE REFORMA EL ARTICULO 1164 Y SE ADICIONAN LOS PARRAFOS, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO CON CUATRO FRACCIONES , SEPTIMO Y OCTAVO DEL ARTICULO 1164 Y EL ARTICULO 1164 BIS, DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.